

Señor Juez: A su despacho el proceso ejecutivo singular No. 2021-00164 en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se ordenó dejar sin efecto el auto de fecha Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021); al igual que solicitud de corrección del mandamiento de pago. Sírvase resolver.-

Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presenta recurso de reposición contra el auto adiado agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se ordenó dejar sin efecto libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS:

Manifiesta el recurrente que erró esta agencia judicial al ordenar dejar sin efecto el mandamiento de pago librado en este asunto como quiera que los demandados por la vía ejecutiva en este proceso se contraen a: la sociedad COMERCIALIZADORA LAISAN S.A.S. NIT: 900.384.529-6 y el señor JORGE NIÑO SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.678.197, en su calidad de avalista.

En este orden de ideas, si bien es cierto no podía iniciarse proceso ejecutivo contra la persona jurídica COMERCIALIZADORA LAISAN S.A.S., como quiera que ésta ya había entrado en proceso de reorganización con anterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva que dio origen a este proceso, es más cierto aún que en este asunto los ejecutados son dos personas y por ende, acorde a lo establecido en la legislación sustancial el proceso debe proseguir en contra del señor JORGE NIÑO SAENZ, en su condición de avalista del título valor que funge como título de recaudo.

TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE

No se utilizó este traslado.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se propone por vía de reposición contra auto por medio del cual se dejó sin efecto en su integridad el mandamiento de pago proferido contra la sociedad COMERCIALIZADORA LAISAN S.A.S. NIT: 900.384.529-6 y el señor JORGE NIÑO SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.678.197.

Es claro que en este asunto se solicita la revocatoria parcial de dicho proveído y no la revocatoria total del mismo, como quiera que la parte ejecutante reconoce la imposibilidad de iniciar proceso

de ejecución contra una persona jurídica que previamente ha sido admitida a proceso de reorganización, como efectivamente ocurre en este asunto, sin que la presentación de esta demanda se origine en error endilgable a la sociedad demandante pues ésta desconocía que la ejecutada COMERCIALIZADORA LAISAN S.A.S. se encontraba inmersa en trámite de reorganización, al no haberse dado publicidad a esta decisión en la inscripción de cámara de comercio y no haberse remitido comunicación correspondiente al correo de la demandante dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

Sobre este particular, es claro para esta agencia judicial que ostenta razón el apoderado judicial de la parte recurrente al manifestar que esta agencia judicial cometió un yerro al dejar sin efecto la totalidad del mandamiento de pago, como quiera que la apertura del proceso de reorganización y por ende sus efectos, únicamente pueden cobijar a la demandada COMERCIALIZADORA LAISAN S.A.S. y no a su avalista.

Lo señalado en este asunto ha sido también establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, el cual enseña que, al existir varios demandados en un proceso ejecutivo, en los cuales uno o varios han sido admitidos en proceso de reorganización, el demandante puede elegir “...*si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios...*”.

Por ende es claro que este proceso podía ser presentado contra el demandado determinado JORGE NIÑO SAENZ, en su condición de avalista, tal como se solicitó en la demanda, por lo que se revocará parcialmente el auto objeto de este medio de impugnación en tal sentido y por ende esta acción ejecutiva continuará en contra del señor NIÑO SAENZ solamente por la obligación crediticia contenida en el numeral 01 del mandamiento de pago, más no por las obligaciones contenidas en el numeral 02 del mandamiento de pago pues el pagaré No. 016016110000493 solamente fue signado por la sociedad demandada.

De igual manera, se informa que esta agencia judicial no accederá a remitir a la Superintendencia de Sociedades con destino al expediente N° 98238 lo actuado en este proceso como quiera que no era posible siquiera librar mandamiento de pago alguno contra dicha entidad por lo que es la parte interesada quien deberá remitir las piezas procesales pertinentes para obtener el pago de su crédito en dicho trámite de reorganización, al no ser viable tomar decisión en este sentido, ostentando competencia solamente para seguir la actuación contra la persona natural y dejar sin efecto lo actuado por error. Más aún cuando no se vislumbra la existencia de los supuestos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 para remitir esta actuación como quiera que este proceso inició con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, a saber:

“...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...” (subrayas fuera de texto).

Por último, se decidirá la corrección solicitada en el punto 1.1, , en el sentido que por error de digitación se señaló que los intereses moratorios, que se generarían de la obligación pecuniaria contenida en el título valor aportado, serían cobrados desde la presentación de la demanda;

empero, dicho yerro de digitación debe ser corregido como quiera que la fecha de constitución en mora de dicha obligación fue señalada expresamente en la demanda, además de no encontramos inmersos en obligación regida por la ley 546 del año 1999.

Esta agencia judicial por sustracción de materia no emitirá pronunciamiento sobre las correcciones solicitadas en el numeral 02 del mandamiento de pago como quiera que no es posible que este proceso pueda continuar contra la demandada COMERCIALIZADORA LAISAN S.A.S., única obligada con las obligaciones allí plasmadas.

En mérito de lo expuesto esta agencia judicial.

RESUELVE:

1. Reponer el auto de fecha Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

Dejar sin efecto los numerales 2 y 6 de la parte resolutive del auto de fecha Julio 29 de 2021, que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la sociedad LAISAN S.A.S y el embargo de bien inmueble perteneciente a dicha persona jurídica, por las razones expuestas; ofíciase en tal sentido

2. Corregir el literal d del numeral 1.1 de la parte resolutive del auto de fecha Julio 29 de 2021 (que libró mandamiento de pago contra el señor JORGE NIÑO SAENZ, el cual quedará así:

d. Por el valor de los intereses moratorios que se sigan causando sobre el capital contenido en el pagaré No 016016110000493, a partir del 23 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación 725016010125288, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por sustracción de materia, ya que se accedió al recurso de reposición parcial impetrado contra auto de fecha Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ